



GUÍA DE PREPARACIÓN

CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA (CIJ)



Contenido

Capítulo I: Generalidades de la Comisión	1
1. Generalidades de la Comisión.	1
1.1. De la Corte Internacional de Justicia.	1
1.2. Historia de la CIJ.	1
1.3. Competencia y Funcionamiento.	2
1.4. Del Procedimiento de la CIJ.	4
Capítulo II: Agenda de trabajo de la CIJ	4
2. Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile contra Bolivia)	4
2.1. Introducción.	4
2.2. Proceso ante la Corte Internacional de Justicia.	5
2.3. Petitorio de la parte demandante.	5
2.4. Posición de Bolivia.	6
2.5. Otros procedimientos.	6
2.6. Preguntas a reflexionar.	7
3. Opinión Consultiva en torno a las Consecuencias Jurídicas de la Separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965.	7
3.1. De los hechos.	7
3.2. Procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia.	9
3.2. Preguntas para reflexionar.	9
4. Bibliografía.	10

MENSAJE DE BIENVENIDA

Honorables Magistrados y Magistradas,

La Directiva de la Corte Internacional de Justicia (CIJ) se complace en extenderles una cordial bienvenida a la tercera edición de la Conferencia Modelo de Naciones Unidas en Nueva York para América Latina y el Caribe (NYMUNLAC 2020). En el marco de esta nueva entrega, tendrán la oportunidad de conocer el funcionamiento del principal órgano judicial de Naciones Unidas, la labor de algunas misiones acreditadas, y visitar la sede de la organización.

Mi nombre es **Ariel E. Estévez Pérez** y en lo adelante fungiré como el Juez Presidente de la simulación de la Corte. Soy egresado de la Licenciatura en Derecho de la Universidad Autónoma de Santo Domingo (UASD), y cuento con una Maestría en Diplomacia y Servicios Consulares en el Instituto de Educación Superior en Formación Diplomática y Consular “Dr. Eduardo Latorre Rodríguez” (INESDY). Laboro en la Dirección de Relaciones con Estados Unidos y Canadá del Ministerio de Relaciones Exteriores de la República Dominicana. Así como ustedes, tuve la oportunidad de participar como delegado en los Modelos de las Naciones Unidas, y desde el año 2010 he venido contribuyendo con estas iniciativas en calidad de voluntario de la Asociación Dominicana de las Naciones Unidas (ANU-RD).

De igual forma, es un placer para mí presentar a la Srta. **Ana Karen Soto Valera**, quien se despedirá como Juez Vicepresidenta de la Corte. Karen es estudiante de la licenciatura de Derecho en el Instituto Tecnológico y de Estudios Superiores de Monterrey (ITESM) Campus Chihuahua, Chihuahua. La joven tiene una trayectoria de más de tres años en simulacros educativos locales e internacionales en los cuales ha tenido la oportunidad de ser delegada y contribuir en calidad de voluntaria en posiciones logísticas y académicas. Entre sus experiencias previas podríamos destacar NYMUNLAC 2018, la Conferencia Internacional de las Américas (CILA 2018), el MUNMX Ciudad Juárez 2019, MUNMX Regional 2019, entre otros.

Para nosotros es más que un orgullo guiarles durante la simulación de la Corte, en la cual tendremos la responsabilidad de deliberar en torno a las siguientes cuestiones:

- Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile contra Bolivia).
- Consecuencias jurídicas de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965 (solicitud de opinión consultiva).

Finalmente, quisiéramos invitarles a no limitar sus fuentes de consulta en el presente documento, pues el mismo solo constituye un punto de partida para comprender algunos aspectos sustantivos para el buen desarrollo de sus investigaciones. Del mismo modo, les invitamos a compartir sus inquietudes y escritos de argumentación a la dirección electrónica cij@nymunlac.org.

¡Muchas felicidades y sean bienvenidos una vez más, Jueces de la Corte Internacional de Justicia!

S.E. Ariel E. Estévez Pérez

Juez presidente de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)
NYMUNLAC 2020

S.E. Ana Karen Soto Valera

Juez vicepresidente de la Corte Internacional de Justicia (CIJ)

Capítulo I:

1. Generalidades de la Comisión.

1.1. De la Corte Internacional de Justicia.

El fundamento de la Corte Internacional de Justicia (en lo adelante CIJ) se consigna en la Carta de las Naciones Unidas, su Estatuto y Reglamento. Conforme al artículo 92 de la Carta de las Naciones Unidas, esta constituye el principal órgano judicial del sistema (1945). Del mismo modo, el artículo 2 del Estatuto de la Corte se refiere a la misma como:

Un cuerpo de magistrados independientes elegidos, sin tener en cuenta su nacionalidad, de entre personas que gocen de alta consideración moral y que reúnan las condiciones requeridas para el ejercicio de las más altas funciones judiciales en sus respectivos países, o que sean jurisconsultos de reconocida competencia en materia de derecho internacional. (1945)

De los principales órganos del sistema de Naciones Unidas, la CIJ es la única instalada fuera de la sede de la ONU en la ciudad de Nueva York, funcionando está en la Haya, Países Bajos. Los idiomas de trabajo del órgano son el inglés y el francés, pero las partes pueden acordar cualquier otro idioma de trabajo (Estatuto de la CIJ, 1945).

La Corte se compone de 15 magistrados que son elegidos por mayoría absoluta por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad, en votaciones separadas, por un período de nueve años, y estos deberán ser de nacionalidades distintas (Estatuto de la CIJ, 1945). En ese sentido, la composición del órgano judicial debe representar las principales civilizaciones y sistemas jurídicos más preponderantes, principio este reflejado en la práctica de la siguiente manera “3 miembros proceden de África, 2 de América Latina y el Caribe, 3 de Asia, 2 de Europa Oriental, y 5 de Europa Occidental y otros Estados” (Naciones Unidas, 2018).

Al respecto de la competencia contenciosa de la CIJ, debemos destacar que la misma solo podrá atender controversias entre Estados. En ese mismo orden, todos los países miembros de la ONU son miembros ipso facto del Estatuto de la Corte, aunque conforme al artículo 93 de la Carta de Naciones Unidas otros Estados no signatarios de esta podrían llegar a ser parte del Estatuto de la CIJ según las condiciones establecidas por la Asamblea General y el Consejo de Seguridad (1945).

1.2. Historia de la CIJ.

El establecimiento de la Corte Internacional de Justicia fue producto de un amplio proceso en torno a los mecanismos de arreglo pacífico de controversias internacionales, “tomando como referencia primigenia, uno de ellos, el arbitraje, a propósito del Tratado de Jay, de 1794, entre los Estados Unidos de América y Gran Bretaña” (Estévez, 2012, p. 3). Esta y otras acciones motivaron la importancia de establecer una Corte de carácter internacional, por lo que entre 1899 y 1907 se reúnen 26 países en el marco de la “Conferencia de la Paz de la Haya, firmando así una Convención de Arreglo Pacífico de Controversias y crean, previo su adopción, la Corte Permanente de Arbitraje (CPA), que inicia su labor para 1902 y se encuentra vigente en nuestros días” (Estévez 2012, 2012, p. 3).

El desarrollo de estos mecanismos dio paso a la necesidad de establecer una entidad jurídica de carácter permanente que atendiera las controversias jurídicas entre los Estados, concretizándose en el año 1920 la Corte Permanente de Justicia Internacional (En lo adelante CPJI). Este órgano jurídico se crea en el seno de la Sociedad de Naciones o Liga de las Naciones. La Asamblea General y el Consejo de Seguridad de esa organización fueron los responsables de articular su funcionamiento mediante la aprobación de la documentación correspondiente que reguló su funcionamiento y competencias.

Sin embargo, el estallido y término de la Segunda Guerra Mundial en 1939 conllevó a una nueva etapa en el orden mundial y del futuro de la CPJI. En 1942, tuvieron lugar numerosas discusiones sobre la creación de un nuevo sistema que contemple su propio tribunal derivándose la creación de la Organización de las Naciones Unidas (ONU). En ese sentido, con la disolución de la Sociedad de Naciones oficial y la creación de Naciones Unidas, se reemplaza la CPJI por la Corte Internacional de Justicia de nuestros días, para lo cual se firma un Estatuto de manera paralela a la Carta de la ONU en 1945.

El 18 de abril del 1946, se llevó a cabo la “sesión inaugural pública y en mayo de 1947 fue presentado el primer caso, referente a los incidentes en el Canal de Corfú, presentado por el Reino Unido contra Albania” (Castillo & Estévez, 2018).

1.3. Competencia y Funcionamiento.

La CIJ posee jurisdicción universal, con competencia en materia contenciosa y competencia en materia consultiva. La primera se explica en que la Corte podrá resolver conforme al derecho internacional las disputas o litigios encomendados por los Estados a su consideración. De conformidad con el artículo 36 del Estatuto, la jurisdicción del tribunal se extiende a toda controversia jurídica que le sometan las partes tales como la interpretación de instrumentos internacionales, “cualquier cuestión de derecho internacional; la existencia de todo hecho que, si fuere establecido, constituiría violación de una obligación internacional; la naturaleza o extensión de la reparación que ha de hacerse por el quebrantamiento de una obligación internacional” (1945).

En tanto, la competencia consultiva es aquella mediante la cual, la Corte puede emitir opiniones consultivas en torno a cuestiones jurídicas que le requieran los órganos habilitados para ello, tales como la Asamblea General y el Consejo de Seguridad. Sin embargo, otros órganos y organismos especializados podrán hacerlo una vez autorizados por la Asamblea General (Carta de Naciones Unidas, 1945).

En términos sencillos, hablamos de casos contenciosos cuando ha surgido una disputa o litigio, que ya ha causado una situación negativa para uno de los Estados que son parte de la demanda, es decir, para buscar una solución a un problema existente. Por el contrario, hablamos de opiniones dadas atendiendo a la competencia consultiva, cuando uno de los Estados parte o un órgano autorizado a apoderar a la CIJ le pide a ésta su opinión sobre una situación que pudiera convertirse en litigiosa, es decir, para prevenir, dentro de lo posible, que una situación se vuelva litigiosa.

A continuación, destacamos a modo de ejemplo algunos órganos y organismos especializados que pueden invocar la competencia consultiva de la Corte con autorización de la Asamblea General, pero esta lista no es limitativa:

- El Consejo Económico y Social;
- El Consejo de Administración Fiduciaria y la Comisión Interina de la Asamblea General) y los siguientes organismos están facultados actualmente para solicitar a la Corte opiniones consultivas sobre cuestiones jurídicas que surjan dentro de la esfera de sus actividades (Artículo 96, párrafo 2, de la Carta):
- La Organización Internacional del Trabajo;
- La Organización de las Naciones Unidas para la Alimentación y la Agricultura;
- La Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura;
- La Organización de Aviación Civil Internacional;
- La Organización Mundial de la Salud;
- Unión Internacional de Telecomunicaciones;
- La Organización Meteorológica Mundial;
- La Organización Marítima Internacional;
- La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual;
- El Fondo Internacional de Desarrollo Agrícola;
- El Organismo Internacional de Energía Atómica.

Al respecto de las decisiones de la Corte, esta está llamada a actuar de conformidad a las fuentes del derecho internacional, consistentes en:

- a. Las convenciones internacionales, sean generales o particulares, que establecen reglas expresamente reconocidas por los Estados litigantes; b. la costumbre internacional como prueba de una práctica generalmente aceptada como derecho; c. los principios generales de derecho reconocidos por las naciones civilizadas; d. las decisiones judiciales y las doctrinas de los publicistas de mayor competencia de las distintas naciones, como medio auxiliar para la determinación de las reglas de derecho. (Estatuto de la CIJ, 1945, art. 38).

Es importante destacar que existe una jerarquía en cuanto a la aplicación de estas fuentes de derecho por parte de la CIJ, al momento de elaborar y emitir sus sentencias u opiniones consultivas. Es generalmente aceptado que las fuentes de derecho serán aplicadas e invocadas en el mismo orden en que aparecen en dicho texto. Es decir, para solucionar un caso, primero se aplicarán las convenciones internacionales, luego la costumbre y así sucesivamente.

En este mismo tenor, las decisiones de la Corte se toman por mayoría de los magistrados presentes, y en el caso de empate, el voto del Juez Presidente decidirá la cuestión (Estatuto de la CIJ, 1945, art. 55). Además, los jueces podrán agregar al fallo su opinión separada o disidente, con el propósito de justificar su postura distinta al resto de los jueces ante una determinada decisión (Estatuto de la Corte, 1945).

Sólo las sentencias de la CIJ son de cumplimiento obligatorio para las partes, definitivo e inapelable (Estatuto de la CIJ, 1945, art. 59). Éstas solo pueden ser sujeto de interpretación o revisión bajo las estrictas excepciones dispuestas en el reglamento de este órgano judicial (Estatuto de la CIJ, 1945, art. 60-61). Las opiniones consultivas, como su nombre lo indica, constituyen una recomendación, que los solicitantes pueden acatar o no, con las consecuencias que de ellas se deriven.

1.4. Del Procedimiento de la CIJ.

En sentido general, podríamos decir que el procedimiento ante la Corte posee tres grandes fases. La primera consiste en una fase escrita, en la cual las partes involucradas intercambian la demanda inicial, replica, contra replica, demanda reconventional, entre otros escritos. La segunda fase resulta en la etapa oral que tiene lugar con las diferentes audiencias celebradas entre los participantes de una controversia y sus agentes, asesores y/o representantes.

Posterior a la culminación de las fases expuestas anteriormente, inicia la tercera fase de deliberación de la Corte. Durante esta etapa los magistrados se reúnen de manera privada para acordar y/o deliberar su fallo sobre una cuestión planteada y subsiguientemente dar a conocer su decisión en audiencia pública.

De las diferentes fases del procedimiento ante la CIJ, estaremos simulando precisamente la etapa de las deliberaciones en el marco de NYMUNLAC 2020. En ese sentido, es importante precisar que, como magistrados participantes en esta etapa, a quienes se les ha encomendado resolver una cuestión jurídica de manera imparcial, no deben asumir la representación de un Estado en los temas de agenda, sino más bien hacer justicia conforme al derecho internacional.

Capítulo II:

Agenda de trabajo de la CIJ

2. Controversia sobre la situación y la utilización de las aguas del Silala (Chile contra Bolivia)

2.1. Introducción.

El objeto de la presente disputa es el sistema del río Silala o Siloli. Estas fuentes fluviales constituyen aguas superficiales situadas a 4.400 m sobre el nivel del mar con respecto a Bolivia. El cauce que se extiende desde Bolivia y cruza la frontera hacia el territorio chileno, proviene de los “manantiales de agua subterránea en los barrancos Orientales y Cajones, que son alimentados por un acuífero que se extiende a ambos lados de la frontera entre Bolivia y Chile” (Gobierno de Chile, 2016, P. 6).

Indistintamente en el territorio de Bolivia, estas fuentes de agua arriban en un curso común, el río Silala, que se extiende en dirección suroeste a Chile por condiciones naturales de la superficie terrestre.

Este recurso hídrico ha sido de vital importancia para Chile a través de la historia. Primero el río fue utilizado por el Ferrocarril Antogasta a Caribon, Chile-Oruco Bolivia, y por la Corporación del Cobre Chilena. Para 1997 el Prefecto boliviano revoca las concesiones en este lugar de manera unilateral y convoca a licitación en 1999, acción esta desconocida por Chile por defender la condición internacional del río. En el año 2003 el Estado de Bolivia descartó su aprovechamiento y la compañía boliviana pierde su permiso, desde cuyo momento no existe acuerdo vigente en torno al cauce y empiezan agudizarse las reclamaciones (Fernández, 2019).

De manera específica, la controversia entre la República de Chile y el Estado Plurinacional de Bolivia radica en la diferencia de opinión sobre la condición internacional o no del río Silala. Bolivia luego de defender que el referido río no es un curso de agua transfronterizo, alega tener el derecho de posesión y uso en un cien por ciento. En contraposición, luego de negar esta

posibilidad, Chile destaca que “la naturaleza del río Silala como un curso de agua internacional nunca se discutió hasta que Bolivia, por primera vez en 1999, reclamó sus aguas como exclusivamente bolivianas” (Gobierno de Chile, 2016, P. 6).

Para el Gobierno de Bolivia el uso y aprovechamiento de las de las aguas del Silala por parte de Chile constituye un acto unilateral e ilícito. En ese sentido, el pasado Presidente Evo Morales llegó a aseverar que “cada día, Chile se aprovecha ilegal y arteramente de ese recurso natural sin compensar ni un centavo. Este acto abusivo y arbitrario, que vulnera nuestro patrimonio, no puede continuar” (Gobierno de Bolivia, 2016).

2.2. Proceso ante la Corte Internacional de Justicia.

Ante la diferencia de posiciones entre Chile y Bolivia, el primero demandó al segundo por ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) el 6 de junio del año 2016, con respecto a la situación y utilización de las aguas del río Silala. Para fundamentar la competencia de la Corte, el Estado demande, Chile, invocó el artículo XXXI del Pacto de Bogotá, instrumento este del cual ambos forman parte (CIJ, 2019).

En su demanda, Chile alegó que las fuentes del río nacían el noroeste de su frontera en unos manantiales ubicados en territorio boliviano. Además, la parte demandante expuso que el cauce corre hacia el territorio chileno, cruza la frontera y se alimenta de otros manantiales antes de desembocar en el río Inacaliri. Chile informó que la extensión de las fuentes de agua alcanza unos 8,5 km, de los cuales 3,8 km se sitúan en territorio de boliviano, y unos 4,7 km en el lado chileno.

Del mismo modo, el Estado chileno afirmó que “las aguas del río Silala se habían usado por más de un siglo en Chile para distintos fines, incluido el abastecimiento del suministro de agua a la ciudad de Antofagasta y los pueblos de Sierra Gorda y Baquedano” (CIJ, 2019, P. 29).

Por otro lado, Chile sostiene que siempre ha manifestado su disposición de conversar en torno a la utilización del río, pero dichos esfuerzos han sido infructuosos debido a la insistencia de Bolivia en negar la condición internacional del Silala y su reiterada posición de tener derecho absoluto sobre estas aguas. De allí que, para el Gobierno chileno su controversia con Bolivia se enmarca en el “carácter de curso de agua internacional del Silala y los consiguientes derechos y obligaciones de las partes en virtud del derecho internacional” (CIJ, 2019, P. 29).

2.3. Petitorio de la parte demandante.

Chile, en su accionar, solicita a la Corte que falle y declare lo siguientes:

- a) El sistema del río Silala, junto con las porciones subterráneas de su sistema, es un curso de agua internacional, cuya utilización se rige por el derecho internacional consuetudinario;
- b) Chile tiene derecho a la utilización equitativa y razonable de las aguas del sistema del río Silala de conformidad con el derecho internacional consuetudinario;
- c) Con arreglo al principio de utilización equitativa y razonable, Chile tiene derecho a su utilización actual de las aguas del río Silala;
- d) Bolivia tiene la obligación de adoptar medidas apropiadas para prevenir y controlar la contaminación y otras formas de daño a Chile que resulten de sus actividades en las cercanías del río Silala;

e) Bolivia tiene la obligación de cooperar y notificar oportunamente a Chile de todo proyecto que pueda tener un efecto negativo sobre los recursos hídricos compartidos, de intercambiar datos e información y de realizar, cuando proceda, una evaluación del impacto ambiental, a fin de permitir que Chile evalúe los posibles efectos de tales medidas, obligaciones que Bolivia ha incumplido”. (CIJ, 2019, P. 29-30).

2.4. Posición de Bolivia.

Debido a un convenio de confidencialidad entre las partes, no se encuentra disponible información fidedigna en torno a los argumentos de Bolivia. Sin embargo, algunos tuits del expresidente Morales han señalado algunos posicionamientos tales como que “sólo un cauce considerable del río Silala fluye artificialmente a territorio chileno” (Fernández, 2019). Del mismo modo, al reformular sus peticiones en la demanda convencional se dieron a conocer los siguientes comentarios:

...Bolivia tiene soberanía sobre los canales artificiales y los mecanismos de drenaje en el Silala que están ubicados en su territorio. Bolivia tiene soberanía sobre el flujo artificial de las aguas del Silala en su territorio y Chile no tiene derecho a ese flujo. (Fernández, 2019).

2.5. Otros procedimientos.

En virtud de la demanda inicial, la Corte mediante providencia de fecha 1 de julio del 2016, dispuso las fechas 3 de julio de 2017 y el 3 de julio del 2018 como los plazos para que Chile depositara su memoria y el Estado de Bolivia su contramemoria respectivamente. En ese sentido, Chile cumplió con el plazo dispuesto, mientras que Bolivia solicitó a la Corte el 14 de mayo del 2018, una extensión de dos meses para hacer entrega de su contramemoria. No habiendo objeción a esta solicitud, la Corte dispuso el 3 de septiembre del 2018, como plazo para la presentación del referido escrito. La contramemoria fue presentado por el Estado de Bolivia en la fecha establecida, **junto a tres reconvenciones** (CIJ, 2019). Dichas reconvenciones no fueron impugnadas por el Gobierno de Chile con el propósito de acelerar el procedimiento, según la misiva del agente de Chile en fecha del 9 de octubre del 2018.

Por consiguiente, el 15 de noviembre de 2018, la CIJ fijo los días 15 de febrero y 15 mayo de 2019, para que Chile presentara una réplica y Bolivia una dúplica respectivamente en torno al documento. Los escritos fueron presentados por las partes en los plazos establecidos.

El 4 de junio de 2019, el representante de Chile informó a la Corte que su Gobierno deseaba presentar un documento adicional sobre las reconvenciones. En este sentido, el Estado Plurinacional de Bolivia manifestó no tener objeción a la referida solicitud. Por ende, la Corte mediante providencia del 18 de junio de 2019, otorgó un plazo hasta el 18 de septiembre de 2019, para que Chile presentara un documento adicional relacionado de manera específica a las reconvenciones presentadas por Bolivia (CIJ, 2019).

El documento fue depositado por los agentes representantes del Gobierno de Chile en la fecha indicada. Tras entregar este escrito el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, Teodoro Ribera, especificó que con esta acción se "concluye la fase escrita del juicio conforme al procedimiento establecido en el reglamento de la Corte y será esta Corte ahora la que fije fecha para los alegatos orales, que es la última instancia procesal antes de la sentencia" (Ministerio de Relaciones Exteriores Chile, 2019).

Además, el funcionario Chileno reiteró la posición de su Gobierno de que "el río Silala es un río internacional que cruza la frontera hacia su país en forma natural. Para este efecto, han acompañado ante la Corte Internacional de Justicia mucha y abundante evidencia científica y jurídica que fortalece su causa" (Ministerio de Relaciones Exteriores Chile, 2019).

2.6. Preguntas a reflexionar.

- a. ¿Qué es un curso de agua internacional y que efectos jurídicos tiene esta condición?
¿Puede considerarse el río Silala como curso de agua internacional?
- b. ¿Alguna de las partes tiene dominio absoluto de las aguas del río Silala?
- c. ¿En qué consisten los principios de utilización equitativa y razonable?
- d. ¿Chile y Bolivia forman parte del Convención sobre el derecho de los usos de los cursos de agua internacionales para fines distintos de la navegación? ¿Resulta vinculante este tratado para las partes del caso?
- e. ¿Cuáles son las fuentes no clásicas o no tradicionales del derecho internacional y cómo se aplicarían éstas en la disputa en cuestión?

3. Opinión Consultiva en torno a las Consecuencias Jurídicas de la Separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965.

3.1. De los hechos.

Antes de analizar la solicitud de opinión consultiva en torno a las Consecuencias Jurídicas de la Separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965, debemos comprender algunas aristas históricas, con el propósito de comprender el problema en cuestión.

La República de Mauricio es un país compuesto por un conjunto de islas del Océano Índico, extendiéndose en un aproximado de 1,950 km². La isla principal de este Estado se sitúa "a unos 2.200 km al sudoeste del archipiélago de Chagos, a unos 900 km al este de Madagascar, a unos 1.820 km al sur de Seychelles y a unos 2.000 km de la costa oriental del continente africano" (Naciones Unidas, 2019).

En tanto, el archipiélago de Chagos está conformado por una serie de islas y atolones. Su periferia física más extensa es Diego García, la cual se localiza en el sudeste del archipiélago. Además, el mismo se caracteriza por tener "una superficie de unos 27 km², Diego García representa más de la mitad de la superficie total del archipiélago" (Naciones Unidas, 2019).

Entre el período de 1814 al 1965, el archipiélago de Chagos estuvo bajo la administración británica en calidad de dependencia de la colonia de Mauricio, y desde 1826 estas islas fueron incluidas como dependencias de Mauricio por el Gobernador de aquel entonces. Asimismo, el conjunto de islas fueron inscritas como territorios de Mauricio en diferentes ordenanzas tales como las del Gobernador de 1852 y 1872. Del mismo modo, la Orden relativa a la Constitución de Mauricio del 1964, promulgada por la administración británica se refirió a la colonia como "la isla Mauricio y las dependencias de Mauricio" (Naciones Unidas, 2019).

En virtud de la resolución de la Asamblea General de las Naciones 66 (I) de fecha 14 de diciembre de 1946, el Reino Unido, en su rol de potencia administrativa, estuvo informando regularmente en torno al estado de Mauricio como Territorio No Autónomo. Estos reportes fueron considerados en varios de los informes de la Cuarta Comisión sobre Política Especial y

Descolonización de la Asamblea General, en los cuales el archipiélago de Chagos recibió denominación de territorios dependientes de Mauricio.

En 1960, la Asamblea General adoptó la resolución 1514 sobre la Concesión de Independencia de los Pueblos Coloniales, y en 1961 aprueba la resolución 1654 que estableció el Comité Especial de Descolonización de Naciones Unidas o Comité de los Veinticuatro para garantizar en la aplicación de la resolución 1514 (Corte Internacional de Justicia, 2019).

En 1964 se iniciaron las conversaciones entre los Estados Unidos y el Reino Unido en torno al uso de algunas islas británicas en el océano Índico, en cuyos intercambios el Gobierno estadounidense expresó su interés de establecer asentamientos militares en la Isla Diego García. El 29 de junio de ese mismo año, el Gobierno británico inició conversaciones en este sentido con el Primer Ministro del territorio de Mauricio sobre la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio. Las discusiones entre los representantes de la colonia y del Estado británico tuvieron lugar el 23 de septiembre del 1965 en Lancaster House.

A raíz de la Orden sobre el Territorio Británico del Océano Índico del 8 de noviembre de 1965, el Gobierno británico “estableció una nueva colonia conocida como el Territorio Británico del Océano Índico, integrado por el archipiélago de Chagos, separado de Mauricio, y las islas Aldabra, Farquhar y Desroches, separadas de Seychelles” (Naciones Unidas, 2019).

Ese mismo año, el 16 de diciembre, la Asamblea General adoptó la resolución 2066 sobre la Cuestión de la Isla de Mauricio, mediante la cual manifestó su preocupación por la separación de algunos territorios de Mauricio, en aras de establecer asentamientos militares e invitó al Reino Unido a garantizar la integridad territorial de este Territorio No Autónomo.

El 30 de diciembre del 1966, Estados Unidos y el Reino Unido arribaron al Acuerdo sobre la Disponibilidad del Territorio Británico del Océano Índico para Fines de Defensa y a la adopción de un Acta Convencida en ese tiempo. El Acuerdo del 1966 adoptó las medidas para garantizar la satisfacción de los requerimientos en materia de defensa, y el Acta Convenida estableció que las medidas de tipo administrativas se incluyeron el reasentamiento de los habitantes de las islas.

El 7 de agosto del 1967, Mauricio celebra sus elecciones, en el marco de las cuales los partidos políticos triunfadores de la contienda seguían la tendencia independentista.

El 12 de marzo del 1968, Mauricio pasa a ser un Estado independiente y el 26 abril del mismo año es admitido como Miembro de las Naciones Unidas.

Durante 1967 y 1973, se impidió el regreso y se propició la expulsión forzada de la población al archipiélago de Chagos por parte del Reino Unido. Las principales expulsiones tuvieron lugar con el pueblo de Diego García durante los meses julio y septiembre del 1971.

Durante la celebración del trigésimo quinto período de sesiones de la Asamblea General de Naciones Unidas del 1980, el Primer Ministro de Mauricio expresó que “el Territorio Británico del Océano Índico debía disolverse y que el territorio debía restituirse a Mauricio como parte de su patrimonio natural” (Naciones Unidas, 2019).

El 1 de abril del 2010, el Gobierno británico dio a conocer la designación de una zona marítima protegida en la zona del archipiélago de Chagos, cuyo anuncio fue respondido en

diciembre de ese mismo año, con las gestiones de Mauricio en iniciar un proceso contra el Estado británico en atención al artículo 87 de la Convención de Naciones Unidas sobre Derecho del Mar. Este procedimiento involucraba un tribunal arbitral de conformidad a la Convención, el cual consignó un laudo en torno al a zona marina protegida, estableciendo, entre otras cosas, que:

...al establecer la zona marina protegida en torno al archipiélago de Chagos, el Reino Unido había incumplido sus obligaciones en virtud de los artículos 2, párrafo 3, 56, párrafo 2, y 194, párrafo 4, de la Convención, y que el compromiso asumido por el Reino Unido de devolver el archipiélago de Chagos a Mauricio cuando ya no fuera necesario para fines de defensa era jurídicamente vinculante. (Corte Internacional de Justicia, 2019).

Finalmente, debemos destacar que el 30 de diciembre del año 2016 venció el período de los 50 años del Acuerdo del 1966 entre los Estados Unidos y Reino Unido, pero el mismo fue prorrogado por 20 años más en virtud de sus disposiciones.

3.2 Procedimiento ante la Corte Internacional de Justicia.

Ante la situación expuesta, el 22 de junio del año 2017, la Asamblea General de Naciones Unidas adoptó la resolución 71/292, mediante la cual solicita una opinión consultiva a la Corte Internacional de Justicia de conformidad al artículo 65 del Estatuto de la Corte, para aclarar las siguientes cuestiones:

“a) ¿Se completó con arreglo a derecho el proceso de descolonización de Mauricio cuando Mauricio obtuvo la independencia en 1968, después de la separación del archipiélago de Chagos de Mauricio y teniendo en cuenta el derecho internacional, incluidas las obligaciones recogidas en las resoluciones de la Asamblea General 1514 (XV), de 14 de diciembre de 1960, 2066 (XX), de 16 de diciembre de 1965, 2232 (XXI), de 20 de diciembre de 1966, y 2357 (XXII), de 19 de diciembre de 1967?;

b) ¿Cuáles son las consecuencias en virtud del derecho internacional, incluidas las obligaciones reflejadas en las resoluciones mencionadas, que se derivan de que el Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte siga administrando el archipiélago de Chagos, entre otras cosas con respecto a que Mauricio no pueda aplicar un programa para reasentar en el archipiélago de Chagos a sus nacionales, en particular los originarios del archipiélago de Chagos? (Corte de la Haya, 2019).

3.2. Preguntas para reflexionar.

- a. ¿Cuál es el derecho internacional aplicable durante el proceso de descolonización de Mauricio entre 1965 y 1968?
- b. ¿Qué valor tiene una resolución de la Asamblea General de Naciones Unidas en el marco de las fuentes del derecho internacional?
- c. ¿En qué consiste el derecho a la libre determinación en el contexto de la descolonización de los pueblos?
- d. ¿Qué es el principio de integridad territorial? ¿Cómo aplica en la presente consulta?
- e. ¿Viola el Reino Unido el derecho internacional al administrar el archipiélago de Chagos?
¿Compromete este país su responsabilidad internacional?

4. Bibliografía

- Asamblea General de las Naciones Unidas (1965). Cuestión de la Isla Mauricio. Recuperado de [https://undocs.org/es/A/RES/2066\(XX\)](https://undocs.org/es/A/RES/2066(XX))
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1966). Cuestión de Antigua, Bahamas, Bermudas, Dominica, Granada, Guam, Isla Mauricio, Isla Pitcairn, Islas caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Niue, Nuevas Hébridas, Samoa Americana, san Cristóbal-Nieves-Anguila, San Vicente, santa Elena y Santa Lucía. Recuperado de [https://undocs.org/es/A/RES/2232\(XXI\)](https://undocs.org/es/A/RES/2232(XXI))
- Asamblea General de las Naciones Unidas (1967). Cuestión de Antigua, Bahamas, Bermuda, Dominica, Granada, Guam, Isla Mauricio, Isla Pitcairn, Islas Caimán, Islas Cocos (Keeling), Islas Gilbert y Ellice, Islas Salomón, Islas Seychelles, Islas Tokelau, Islas Turcas y Caicos, Islas Vírgenes Británicas, Islas Vírgenes de los Estados Unidos de América, Montserrat, Niue, Nuevas Hébridas, Samoa Americana, San Cristóbal-Nieves-Anguila, San Vicente, Santa Helena, Santa Lucía, Suazilandia. Recuperado de [https://undocs.org/es/A/RES/2357\(XXII\)](https://undocs.org/es/A/RES/2357(XXII))
- Asamblea General de las Naciones Unidas (2017) Resolución aprobada por la Asamblea General. Recuperado de <https://undocs.org/pdf?symbol=es/A/RES/71/292>
- Asamblea General de las Naciones Unidas. “Declaración sobre la concesión de la independencia a los países y pueblos coloniales”, resolución 1514 (XV) (14 de diciembre de 1960).
- Carta de las Naciones Unidas, 26 de junio del 1945.
- Castillo, J., & Estévez, A. (2018). Guía de Preparación CILA. Santo Domingo.
- Centro de Estudios Internacionales Gilberto Bosques. (2018). Ficha Técnica de la República de Mauricio. Ciudad de México: Senado de la República de México.
- CIJ. (2000). *Preguntas y Respuestas acerca del Principal Órgano Judicial de las Naciones Unidas*. Nueva York: Naciones Unidas.
- Corte de la Haya. (2019). Reporte Anual de la Corte Internacional de Justicia. Países Bajos.
- Corte Internacional de Justicia. (2019). Consecuencias de la Separación del Archipiélago de Chagos de Mauricio en 1965. Nueva York: Naciones Unidas.
- Corte Internacional de Justicia. (2019). Informe de la Corte Internacional de Justicia . Nueva York.
- Dipublico (2017). Archipiélago de Chagos: Asamblea General de Naciones Unidas solicita Opinión Consultiva a la CIJ pese a Intentos de Reino Unido y Estados Unidos. Recuperado de
- Estatuto de la Corte Internacional de Justicia, 26 de junio del 1945.
- Estévez, A. (2012). Guía de Preparación CIJ-CILA. Santo Domingo.
- Fernández, S. (20 de Mayo de 2019). Diario Constitucional.cl. Obtenido de Diario Constitucional.cl: <https://www.diarioconstitucional.cl/articulos/aproximacion-a-la-controversia-sobre-el-silala-entre-chile-y-bolivia>
- Gobierno de Bolivia. (23 de Marzo de 2016). Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia. Obtenido de <https://www.comunicacion.gob.bo/sites/default/files/media/publicaciones/REDES.pdf>
- Gobierno de Chile. (2016). Institución de Procedimientos. Santiago.
- Ministerio de Relaciones Exteriores Chile. (16 de septiembre de 2019). Ministerio de Relaciones Exteriores del Gobierno de Chile. Obtenido de <https://minrel.gob.cl/canciller-sobre-caso-silala-a-lo-largo-del-proceso-nuestra-postura-se/minrel/2019-09-16/125929.html>

- Naciones Unidas. (2018). *ONU*. Retrieved Febrero 05, 2019, from ONU:
<https://www.un.org/es/icj/members.shtml>
- Naciones Unidas. (2019). Anuario Colombiano de Derecho Internacional. Bogotá.
- Naciones Unidas. (2019, Mayo 22). *ONU*. Retrieved Febrero 10, 2020, from ONU:
<https://news.un.org/es/story/2019/05/1456471>
- The Common Wealth. (2018). *The Common Wealth*. Retrieved febrero 1, 2020, from
TheCommonWealth: <https://thecommonwealth.org/about-us>



unadr.org.do



[anurepdom](https://www.facebook.com/anurepdom)



[unadr](https://www.instagram.com/unadr)



[anu_rd](https://twitter.com/anu_rd)



FUNGLODE
GFDD

funglode.org

globalfoundation.org



[funglode](https://www.facebook.com/funglode)

[gfddorg](https://www.instagram.com/gfddorg)



GLOBALMUNERS

globalmuners.org



[globalmuners](https://www.facebook.com/globalmuners)



REDUCE • REUSA • RECICLA